



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE285331 Proc #: 4264275 Fecha: 03-12-2018
Tercero: 18009306 – DARIO ALONSO PALENCIA SANCHEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06180

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y las facultades conferidas por la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 02058 del 24 de noviembre del 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **DARÍO ALFONSO PALENCIA SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.306, en calidad de propietario del establecimiento ROCK AND FOOD HOUSE, ubicado en la Carrera 13 No. 52-10 piso 2, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto No. 02058 del 24 de noviembre del 2012 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 02 de marzo de 2015, en cumplimiento del Memorando 005 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación y notificado por aviso el día 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 03 de julio del mismo año, previo envío del oficio radicado bajo el No. 20113EE027179 de fecha 29 de marzo de 2012, para notificación personal.

Que a través del **Auto No. 02242 del 20 de septiembre del 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 18009306, propietario del establecimiento **ROCK AND FOOD HOUSE**, ubicado en la Carrera 13 No. 52 – 10, piso 2 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial en un horario diurno, mediante el empleo de un mixer, una planta QSC, dos televisores, un procesador DBX, y un sistema de amplificación compuesto por cuatro bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 12 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 13 de enero del mismo año, previo envío del oficio radicado bajo el No. 2014EE012647 de fecha 27/01/2014 para notificación personal.

Que Teniendo en cuenta que por error de transcripción del concepto técnico No. 18451 del 26 de noviembre del 2011, Numeral 5. “*Parámetros y equipos de medición*” Tabla 7 “*Parámetros y equipos utilizados en la medición del ruido*”, no se digitó la fecha de calibración electrónica 27/01/2010, por lo cual se hace la respectiva corrección en la siguiente tabla:

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN.

Tabla 7. Parámetros y equipos utilizados en la medición del ruido

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	20-140	15:03	01/07/2011 05:37 p.m.	SoundPro DL	BLJ0100003	27/01/2010

Que el señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.009.306, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02242 del 20 de septiembre del 2013.

Consideraciones previas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica realizada el día 1 de julio de 2011 e informe técnico de fecha 26 de noviembre de 2011, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establece que para el presente acto, así como para los demás actos que se expidan dentro del procedimiento, se deben resolver bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

El Auto No. 2058 del 24 de noviembre de 2012, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio, estableció en su artículo tercero que las notificaciones se efectuarían de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. Vistos el folio 40 se observa que la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio se realizó por aviso a la persona vinculada. De esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando el debido proceso que le asiste al señor PALENCIA SÁNCHEZ en referencia, teniendo en cuenta que esta Ley es más garantista.

Conforme a lo anteriormente expuesto, deberá aclararse que en el artículo quinto del Auto No. 02058 del 24 de noviembre de 2012 anteriormente mencionado y en el Auto 02242 del 20 de septiembre de 2013, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

No obstante lo anterior, los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido y son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el acto de inicio de procedimiento y el de formulación de cargos, como para el presente acto administrativos, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclararán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en los párrafos precedentes, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que reza:

“Artículo 3. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado (...)."

Por lo anteriormente expuesto, en el presente acto administrativo y en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02058 del 24 de noviembre de 2012 y el de formulación 02242 del 20 de septiembre de 2013, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. A su vez, los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, y de ninguna forma se altera el fondo de las decisiones adoptadas dentro del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo actualmente Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2012-416, perteneciente al procedimiento sancionatorio adelantado contra el propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCK AND FOOD HOUSE**, con matrícula mercantil N° 0001370653 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 13 N° 52 – 10 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad del señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.009.306 es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.



Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa, el señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.009.306, propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCK AND FOOD HOUSE**, con matrícula mercantil N° 0001370653 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 13 N° 52 – 10 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02242 del 20 de septiembre del 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por incorporar a solicitud del presunto infractor en mención.

En consecuencia, esta secretaria se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.009.306, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCK AND FOOD HOUSE**, con matrícula mercantil N° 0001370653 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 13 N° 52 – 10 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso;

1. El radicado N° 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011 por el cual se solicitó realizar seguimiento a las fuentes generadoras de ruido del establecimiento de comercio denominado **ROCK AND FOOD HOUSE**.
2. Los radicados Nos. 2011ER61357 del 27 de mayo de 2011, 2011ER65024 del 03 de junio de 2011, 2011ER64338 del 02 de junio de 2011 y 2011ER65528 del 07 de junio de 2011 ya que pusieron en conocimiento de esta Entidad que existía una perturbación ambiental en materia de ruido por parte del establecimiento **ROCK AND FOOD HOUSE**.
3. El Acta/Requerimiento N° 0027 del 20 de mayo del 2011 con el cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental
4. El concepto técnico No. 18451 del 26 de noviembre del 2011 con sus anexos (Sonómetro QUEST SoundPro con número de serie BLJ01003, con fecha de calibración electrónica de 27



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de enero de 2010, Calibrador Acústico modelo QC-20 con número de serie QOJ010012, con fecha de calibración de 27 de enero del 2010), el cual se obtuvo como valor de medición el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 70.67 dB(A) en horario Nocturno, Comercial, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 2566 de 2018 la cual modifico la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02058 del 24 de noviembre del 2012, en contra del señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.009.306, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCK AND FOOD HOUSE**, con matrícula mercantil N° 0001370653 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 13 N° 52 – 10 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. El radicado N° 2011IE55767 del 17 de mayo de 2011.
2. Los radicados Nos. 2011ER61357 del 27 de mayo de 2011, 2011ER65024 del 03 de junio de 2011, 2011ER64338 del 02 de junio de 2011 y 2011ER65528 del 07 de junio de 2011
3. El Acta/Requerimiento N° 0027 del 20 de mayo del 2011 con el cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental
4. El concepto técnico No. 18451 del 26 de noviembre del 2011 con sus anexos (Sonómetro QUEST SoundPro con número de serie BLJ01003, con fecha de calibración electrónica de 27 de enero de 2010, Calibrador Acústico modelo QC-20 con número de serie QOJ010012, con fecha de calibración de 27 de enero del 2010).

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.009.306, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCK AND FOOD HOUSE**, en la carrera 13 N° 52 – 10 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- El propietario del establecimiento de comercio **ROCK AND FOOD HOUSE**, señor **DARIO ALFONSO PALENCIA SANCHEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02058 del 24 de noviembre de 2012 y el Auto de Formulación No.2242 del 20 de septiembre de 2013, se adelantara conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C: 52516371	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C: 52516371	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------